

Asunto C-514/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de agosto de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de julio de 2021

Parte demandante:

LU

Parte demandada:

Minister for Justice and Equality (Ministerio de Justicia e Igualdad)

[omissis]

[Actuaciones procesales conducentes a la adopción de la resolución por la que el Court of Appeal decidió plantear las cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia]

[omissis] [Nombres de los representantes de las partes]

EL COURT OF APPEAL (TRIBUNAL DE APELACIÓN, IRLANDA)

[omissis] [Número atribuido al asunto en el ámbito nacional y composición de la Sala]

**SOBRE LA EUROPEAN ARREST WARRANT ACT, 2003 (LEY DE 2003
RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA)**

(EN SU VERSIÓN MODIFICADA)

**MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY (MINISTERIO DE
JUSTICIA E IGUALDAD)**

[omissis] Parte demandada

CONTRA

LU

[omissis] Parte demandante

**PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL
TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Órgano jurisdiccional remitente

- 1 La presente resolución de remisión ha sido dictada por el Court of Appeal
[omissis]
[omissis]

Partes y sus representantes

- 2 Las partes en el presente procedimiento son las siguientes:

El Minister for Justice and Equality (Ministerio de Justicia e Igualdad; en lo sucesivo, «Ministerio»), [omissis]

LU (en lo sucesivo, «demandante») [omissis] [Nombre de los representantes de las partes]

Objeto del litigio principal

- 3 Hungría solicita la entrega del demandante en virtud de una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») emitida el 27 de julio de 2017. Mediante la ODE, se solicita la entrega del demandante para que cumpla los once meses restantes de una pena de prisión de un año impuesta a raíz de su condena por cuatro delitos derivados de actos de violencia doméstica ejercidos contra su exesposa, su hijo y su suegra, en particular un delito de agresiones contra su exesposa y el secuestro de esta y del hijo de ambos. En la presente resolución se hará referencia conjunta a estos delitos, cometidos en agosto de 2005, mediante la expresión «delitos de 2005».
- 4 En la letra b) de la ODE se indican las resoluciones judiciales ejecutivas pertinentes, en particular la resolución de 10 de octubre de 2006 del Tribunal del Distrito de Encsi (actuando como tribunal de primera instancia), y la resolución del Audiencia Regional de la provincia de Borsod-Abaúj Zemplén (actuando como tribunal de segunda instancia) de 19 de abril de 2007.

5 La ODE no es clara en una serie de aspectos y el High Court (Tribunal Superior, Irlanda) consideró necesario remitir [omissis] varias peticiones sucesivas de información complementaria. De la información proporcionada en respuesta a estas peticiones y de la ODE se desprende que los hechos tuvieron lugar según la secuencia temporal siguiente:

- El 10 de octubre de 2006, el Tribunal del Distrito de Encsi, tras el juicio celebrado los días 23 de mayo de 2006 y 10 de octubre de 2006, condenó al demandante, que compareció en el proceso, por la comisión de los delitos de 2005.
- El 19 de abril de 2007, la Audiencia Regional de la provincia de Borsod-Abaúj Zemplén confirmó en segunda instancia la condena del demandante por los delitos de 2005. Este fue debidamente citado a comparecer en esta vista. Si bien él no compareció personalmente, estuvo representado por un letrado por él designado.
- El demandante fue condenado a una pena de prisión de un año por la comisión de estos delitos. Sin embargo, se acordó la suspensión de la ejecución de dicha pena durante un período de libertad vigilada de dos años.
- El demandante había permanecido detenido un mes, de abril a mayo de 2006, por lo que le resta un período de once meses de condena (habiéndose suspendido su ejecución según se indica en el párrafo anterior).
- En diciembre de 2010, el demandante fue condenado en primera instancia por el Tribunal del Distrito de Encsi por un delito de incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos a los hijos (en lo sucesivo, «delito de impago de la pensión de alimentos»). El demandante compareció en las vistas celebradas el 15 de noviembre y el 13 de diciembre de 2010, pero no estuvo presente cuando, el 16 de diciembre de 2010, dicho Tribunal emitió su resolución. El Tribunal del Distrito de Encsi condenó al demandante al pago de una multa. No dictó orden alguna respecto a la pena impuesta al demandante por los delitos de 2005. El delito de impago de la pensión de alimentos había sido cometido en 2008 (durante el período de libertad vigilada al que estaba sujeta la medida de suspensión de la pena correspondiente a los delitos de 2005).
- La resolución del Tribunal del Distrito de Encsi fue recurrida, si bien no está claro quién interpuso el recurso. En junio de 2012, el Tribunal General de Miskolc modificó la pena impuesta al demandante y sustituyó la condena al pago de una multa por una pena de cinco meses de prisión, la inhabilitación del demandante para el ejercicio de la función pública durante un año y la orden de ejecutar la condena

impuesta por los delitos de 2005. Se remitió al demandante citación para comparecer en la vista ante el Tribunal General de Miskolc, pero la notificación de la citación judicial no fue recogida. La notificación se consideró debidamente efectuada con arreglo a la legislación húngara. Aunque el demandante no compareció en la vista, el referido Tribunal designó a un letrado que estuvo presente en el juicio y que posteriormente solicitó en nombre del demandante un nuevo juicio e hizo un llamamiento a la clemencia.

- En la documentación puesta a disposición del High Court no consta la base jurídica concreta en que se fundamenta la orden de ejecución emitida por el Tribunal General de Miskolc y, en particular, si dicha orden es preceptiva o facultativa.
- En septiembre de 2012, Hungría emitió una orden de detención europea por la que solicitó la entrega del demandante a efectos de la ejecución de las penas que pesaban sobre él tanto por los delitos de 2005 como por el delito de impago de la pensión de alimentos.
- El demandante se opuso a su entrega y, por los motivos expuestos en la sentencia del High Court [omissis] de 19 de mayo de 2015 (*sub nom* Minister for Justice and Equality v AB [2015] IEHC 338), dicho órgano jurisdiccional se negó a ordenar su entrega.
- El 28 de octubre de 2015, el Tribunal General de Miskolc instó al Tribunal del Distrito de Encsi a considerar si procedía ordenar la celebración de un nuevo juicio en relación con los delitos de 2005. El procedimiento relativo a la solicitud de un nuevo juicio había sido incoado a instancia del demandante, que, sin embargo, no se personó en la vista ante el Tribunal General de Miskolc.
- El 24 de octubre de 2016, el Tribunal del Distrito de Encsi denegó la solicitud de un nuevo juicio. Si bien el demandante no compareció ante dicho Tribunal, estuvo representado por un letrado por él designado.
- El demandante recurrió la resolución del Tribunal del Distrito de Encsi. El recurso fue examinado por el Tribunal General de Miskolc el 20 de marzo de 2017. Aunque el demandante no compareció en la vista, estuvo representado por un letrado por él designado. Las actuaciones fueron suspendidas hasta el 29 de marzo de 2017, fecha en la que el Tribunal General emitió su resolución denegatoria de la solicitud de un nuevo juicio.
- Como consecuencia de esa resolución, la pena de prisión impuesta al demandante a raíz de su condena por los delitos de 2005 —cuya ejecución había ordenado el Tribunal General de Miskolc en junio de 2012— recobró su fuerza ejecutiva original con arreglo al Derecho húngaro.

- Posteriormente, el 27 de julio de 2017, se emitió la ODE que constituye el objeto del presente asunto.

6 Con carácter provisional, el Court of Appeal considera que el procedimiento ante el Tribunal General de Miskolc que dio lugar a la condena del demandante por el delito de impago de la pensión de alimentos, a la imposición de la pena por dicho delito y a la orden de ejecución de esta, el cual se desarrolló sin comparecencia del demandante, no es conforme con el artículo 6 del CEDH [Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales]. Sobre la base de la información actualmente disponible, no es posible concluir que el demandante renunció a su derecho a comparecer en dicho procedimiento. Asimismo, el Court of Appeal estima, también con carácter provisional, que, en caso de que deba considerarse que el procedimiento ante el Tribunal General de Miskolc constituye el «juicio del que deriva la resolución» a efectos de la entrega en el presente asunto, no se cumplen [omissis] los requisitos establecidos en el artículo 4 bis [de la Decisión Marco 2002/584/JAI] y en el artículo 45 de la European Arrest Warrant Act 2003 (as amended) [Ley sobre la Orden de Detención Europea de 2003 (en su versión modificada)]. La verdadera cuestión [omissis] suscitada en el marco del recurso es si, por principio, tales factores son pertinentes para la decisión sobre la entrega. En caso de que se determine su pertinencia, puede ser necesario acometer una investigación complementaria con el fin de determinar con carácter definitivo si, habida cuenta de los hechos, debe denegarse efectivamente la entrega.

7 Ante el High Court se invocaron diversos motivos de oposición a la entrega que dicho órgano jurisdiccional desestimó en su totalidad. El Court of Appeal, en el procedimiento de apelación, ya ha desestimado varios motivos de oposición. A los efectos de la presente petición de decisión prejudicial, solo son pertinentes dos motivos de oposición, relacionados entre sí:

1. El demandante alega que, en unas circunstancias en las que la pena de prisión que le fue impuesta por los delitos de 2005 (para cuyo cumplimiento se solicita la entrega) es ejecutiva únicamente debido a su posterior condena por el delito de impago de la pensión de alimentos, la cual, a su vez, dio lugar a la orden de ejecución emitida por el Tribunal General de Miskolc en junio de 2012, los procedimientos de los que traen causa dicha condena y la orden de ejecución constituyen el «juicio del que deriva la resolución» a efectos del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI) (en lo sucesivo, «Decisión Marco»), cuya norma de aplicación en Derecho irlandés es el artículo 45 de la Ley sobre la Orden de Detención Europea de 2003. Sobre esta base, el demandante sostiene que su entrega debe denegarse por cuanto tales procedimientos, y en particular el procedimiento ante el Tribunal General de Miskolc del que deriva la orden de ejecución, se celebraron sin su comparecencia y porque ninguno de los requisitos establecidos en los referidos artículos 4 bis, apartado 1, y 45, se cumple en el presente asunto.

2. El demandante aduce que los procedimientos que dieron lugar a su condena por el delito de impago de la pensión de alimentos y a la orden de ejecución fueron sustanciados infringiendo su [derecho a un] proceso equitativo consagrado por el artículo 6 [omissis] del CEDH. Dado que los procedimientos se celebraron sin la comparecencia del demandante, y puesto que es evidente que este no tendrá derecho a un nuevo juicio o a presentar un recurso que pueda dar lugar a la revocación de la condena o a la anulación de la orden de ejecución en caso de que se produzca su entrega, el demandante sostiene que ordenar su entrega en virtud de la ODE constituiría una «*vulneración flagrante*» del artículo 6 del CEDH y de los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y que, en tales circunstancias, el artículo 37 de la Ley sobre la Orden de Detención Europea de 2003 exige al Court of Appeal denegar su entrega.

- 8 El Ministerio se opone a estos motivos. Por lo que respecta al punto 1 anterior, afirma que de la sentencia de 22 de diciembre de 2017, Samet Ardic, (C-571/[17] PPU, EU:C:2017:1026) (en lo sucesivo, «sentencia Ardic») se deduce claramente que el procedimiento que dio lugar a la condena del demandante por el delito de impago de la pensión de alimentos no constituye el «*juicio del que deriva la resolución*» a efectos del artículo 4 *bis* y el artículo 45 antes citados; el juicio a tales efectos fue el celebrado ante la Audiencia Regional de la provincia de Borsod-Abaúj Zemplén, el cual dio lugar a la resolución de 19 de abril de 2007. Como declaró el juez del High Court, en el marco de la adopción de dicha resolución se cumplieron todos los requisitos establecidos en el artículo 4 *bis* y el artículo 45. La orden de ejecución emitida por el Tribunal General de Miskolc en junio de 2012 se refiere a las modalidades de ejecución de una pena privativa de libertad y no afecta a «*la naturaleza o la gravedad*» de la pena que se había impuesto previamente al demandante a raíz de su condena por los delitos de 2005. Respecto al punto 2 anterior, el Ministerio sostiene que los procedimientos que dieron lugar a la condena del demandante por el delito de impago de la pensión de alimentos y a la ulterior orden de ejecución no son pertinentes por lo que se refiere a la decisión de si es o no oportuno ejecutar la ODE. Añade que, aun en el supuesto de que existiera una vulneración del artículo 6 (extremo este que no admite el Ministerio), el examen de cualquier recurso incumbe a los órganos jurisdiccionales del Estado emisor (y [omissis] el Court of Appeal debe presumir que el demandante tendrá acceso a un recurso efectivo en caso de que se proceda a su entrega) y que tal vulneración no alcanza el umbral de gravedad que permitiría justificar la adopción de una solución distinta a la que defiende con carácter general la Decisión Marco, a saber, que las órdenes de detención deben ejecutarse.

Disposiciones legales pertinentes

Ley de 2003 sobre la Orden de Detención Europea (en su versión modificada)

- 9 La Ley de 2003 sobre la Orden de Detención Europea (en su versión modificada) (en lo sucesivo, «Ley de 2003») incorpora la Decisión Marco al Derecho irlandés.

10 Mediante el artículo 45 de la Ley de 2003 se ejercita la opción que brinda el artículo 4 bis [de la Decisión Marco] a los Estados miembros. Esta disposición establece que, *«en virtud de la presente ley, se denegará la entrega de todo imputado que no haya comparecido en el juicio del que derive una resolución por la que se imponga a este una pena o una medida de seguridad a efectos de cuya ejecución se haya emitido una orden de detención europea, a menos que en esta consten las indicaciones recogidas en la letra d), puntos 2, 3, y 4, del formulario que figura como anexo de la Decisión Marco, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo»*. Los puntos 3.1a, 3.1b, 3.2 y 3.3 se corresponden con el artículo 4 bis, apartado 1, letras a) a d), respectivamente (en el anexo de la presente resolución de remisión figura íntegramente el texto del artículo 45).

11 El artículo 37, apartado 1, de la Ley de 2003 establece, entre otras cosas, lo siguiente:

«Se denegará la entrega de una persona en virtud de la presente ley cuando:

a) dicha entrega resulte incompatible con las obligaciones asignadas al Estado por (i) el Convenio o (ii) los Protocolos del Convenio.»

Carta

12 El artículo 47, párrafo segundo, de la Carta establece que:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.»

13 De conformidad con el artículo 48, apartado 2:

«Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.»

Decisión Marco

14 El considerando 12 de la Decisión Marco dispone, en particular, que la Decisión *«respete los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI»*.

15 El artículo 4 bis[, apartado 1,] de la Decisión Marco (introducido mediante el artículo 2 de la Decisión Marco 2009/299/JAI) establece lo siguiente:

«La autoridad judicial de ejecución también podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad cuando el imputado no haya

comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la orden de detención europea conste, con arreglo a otros requisitos procesales definidos en la legislación nacional del Estado miembro de emisión, que el imputado:

a) con suficiente antelación:

i) o bien fue citado en persona e informado así de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o bien recibió efectivamente por otros medios, [...]

y

ii) fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia,

o

b) teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio,

[o]

c) tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso —en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios—, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial:

i) declaró expresamente que no impugnaba la resolución,

o

ii) no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido,

o

d) no se le notificó personalmente la resolución, pero:

i) se le notificará sin demora tras la entrega y será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial,

y

ii) *será informado del plazo en el que deberá solicitar el nuevo juicio o interponer el recurso, tal como conste en la correspondiente orden de detención europea.»*

Jurisprudencia pertinente

- 16 El artículo 4 bis fue examinado por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Ardic*. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando el interesado es declarado culpable de un delito y es condenado, por este hecho, a una pena privativa de libertad cuya ejecución se ha suspendido posteriormente de forma parcial y en determinadas condiciones, el concepto de «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 bis, «debe interpretarse en el sentido de que no se refiere a un procedimiento posterior de revocación de dicha suspensión basada en el incumplimiento de estas condiciones durante el período de libertad condicional, siempre que la resolución de revocación adoptada al término de este procedimiento no modifique ni la naturaleza ni la gravedad de la pena impuesta inicialmente».
- 17 El criterio para determinar si la entrega debe ser denegada sobre la base de su incompatibilidad con el artículo 6 del CEDH [y con] la Carta ha sido valorado en diversas ocasiones por los órganos jurisdiccionales de Irlanda. La jurisprudencia pone de relieve los grandes obstáculos que existen para denegar la entrega. En la sentencia *Minister for Justice v Stapleton* [2007] IESC 30, [2008] 1 IR 669, el Supreme Court (Tribunal Supremo) declaró que «los tribunales del Estado miembro de ejecución, al decidir si procede emitir una orden de entrega, deben partir de la premisa de que los tribunales del Estado miembro emisor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, “respetarán [...] los derechos humanos y las libertades fundamentales”» (apartado 70). En la sentencia *Minister for Justice and Equality v Celmer* [2019] IESC 80, [2020] 1 ILRM 121, en la que los motivos para denegar la entrega se basan principalmente en los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta, el Supreme Court formuló el criterio de manera que estuviera supeditado a la valoración de si, en caso de ser entregada, la persona buscada sufriría una violación del «contenido esencial de su derecho fundamental a un proceso equitativo». El Supreme Court dedujo este criterio de la sentencia de la Gran Sala [del Tribunal de Justicia de la Unión Europea], de 25 de julio de 2018, L.M. (C-216/18 PPU, EU:C:2018:586).
- 18 La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfatiza el carácter arraigado y fundamental de la regla que se opone a que un imputado sea juzgado y condenado sin su comparecencia, a no ser que pueda ejercer el derecho a un nuevo juicio: *Stoichkov c. Bulgaria*, (9808/02) 44 EHRR 14, *Sejdovic c. Italia* (56581/00, 2006) y *Othman c. Reino Unido* (8139/09) (2012) 55 EHRR 1. La obligación de las partes contratantes de garantizar al acusado el derecho a estar presente en la vista —bien durante el primer juicio, bien en un nuevo juicio— «es uno de los elementos esenciales del artículo 6» (*Sejdovic*, apartado 84). En la sentencia dictada en el asunto *Othman*, el TEDH declaró que «en la

jurisprudencia del Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] está establecido que una decisión de expulsión o extradición puede, excepcionalmente, plantear una cuestión desde la perspectiva del artículo 6 cuando el fugitivo haya sufrido, o tenga el riesgo de sufrir, una manifiesta denegación de justicia en el Estado demandante» (apartado 258). A continuación, señaló que dicho Tribunal ya había afirmado que *«determinadas formas de injusticia [pueden] ser constitutivas de una manifiesta denegación de justicia»* y citó a título ilustrativo *«la condena en ausencia sin posibilidad de obtener un nuevo examen sobre el fondo de la acusación»* (apartado 259).

- 19 En Derecho irlandés, *«nada podría estar más claro que el principio según el cual, para ejercitar cualquiera de los derechos garantizados por el artículo 38, apartado 1, de la Constitución, que prohíbe todo enjuiciamiento penal “que no se ajuste al procedimiento instituido por la ley”, una persona acusada de un delito debe conocer la fecha y el lugar en que tendrá lugar dicho enjuiciamiento»* (O’Brien v Coughlan [2016] IESC 4, [2018] 2 IR 270, apartado [6] [omissis]). El derecho del acusado a estar presente en el juicio y a seguir el procedimiento incoado en su contra ha sido calificado de *«derecho constitucional fundamental del acusado que todo tribunal está obligado a proteger y hacer valer»* (juez Murphy en el asunto Lawlor v Hogan [1993] ILRM 606, apartado 610). Este derecho se extiende a las audiencias de determinación de las penas, así como a las vistas que pueden dar lugar a la revocación de la suspensión de una pena o a la orden de ejecución de una pena suspendida. Sin embargo, el derecho a estar presente en el juicio no es absoluto y puede ser objeto de renuncia en determinadas circunstancias concretas.
- 20 Por último, el demandante invoca otras dos resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a saber, Bohmer c. Alemania (37568/97) (3 de octubre de 2002) y El Kaada c. Alemania (2130/10) (12 de noviembre de 2015), puesto que en ellas se justifica la aplicabilidad del artículo 6 del CEDH, en determinadas circunstancias, a resoluciones por las que se ordena la ejecución de penas suspendidas. En ambas sentencias, dicho Tribunal declaró que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 6, apartado 2, del CEDH cuando se revoca la suspensión de una pena sobre la base de la comisión de un nuevo delito por el imputado, en circunstancias en las que se ordena esa revocación antes de que el imputado sea declarado culpable en el marco de un juicio desarrollado conforme al artículo 6.

Motivación de la petición de decisión prejudicial

- 21 El Court of Appeal ha llevado a cabo un examen exhaustivo tanto en el presente asunto (referencia: [2021] IECA [omissis]2)10) como en otro procedimiento de recurso en el que se suscitan cuestiones similares y en el marco del cual también ha decidido plantear una cuestión prejudicial (Minister for Justice & Equality v Szamota [2021] IECA 109). Estas resoluciones —y, en particular, la resolución del Court of Appeal dictada en el asunto Szamota— exponen pormenorizadamente los motivos por los que este tribunal considera necesario

plantear una cuestión prejudicial para resolver ambos recursos. Se adjuntan a la presente resolución copias de dichas resoluciones como **anexos 1 y 2**.

- 22 Los hechos del presente asunto difieren de los del asunto Ardic en varios aspectos. A diferencia de este último, el factor que en el caso de autos desencadenó la orden de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante por los delitos de 2005 (la cual, en contraste con la situación en el asunto Ardic, fue íntegramente suspendida desde un primer momento) fue la condena que se dictó en su contra ulteriormente por el delito de impago de la pensión de alimentos. Resulta que esta última condena ha tenido un efecto decisivo como desencadenante de la activación de la pena privativa de libertad impuesta al demandante, cuya ejecución había sido previamente suspendida. Otra diferencia reside en que el demandante, a diferencia del Sr. Ardic, no tiene derecho a ser oído *ex post* en caso de ser entregado. Ya solicitó un nuevo juicio por lo que respecta al delito de impago de la pensión de alimentos, pero dicha solicitud fue denegada.
- 23 Aun así, cabe afirmar que la orden de ejecución emitida por el Tribunal General de Miskolc no fue sino una «*resolución relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena privativa de libertad impuesta con anterioridad*» y que ni esa resolución ni la condena del demandante por el delito de impago de la pensión de alimentos tenían por objeto o por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de la pena privativa de libertad que le había sido impuesta por los delitos de 2005. Si bien una resolución por la que se revoca la suspensión de una pena impuesta con anterioridad tiene obviamente consecuencias significativas para el interesado, de conformidad con la sentencia Ardic dicha resolución no tiene por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de la pena. De lo anterior cabe inferir que la naturaleza concreta de la resolución que sirve como desencadenante —ya sea la resolución de revocación de la libertad condicional por el incumplimiento de las condiciones a las que se supedita esta medida, como la que es objeto de examen en el asunto Ardic, o la resolución de revocación de la suspensión de una pena previamente impuesta a raíz de una nueva condena penal, como la del presente asunto— no es determinante.
- 24 Al mismo tiempo, el Court of Appeal considera que las circunstancias descritas en el caso de autos presentan un vínculo mucho más estrecho con el artículo 6 del CEDH (y con los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta) que las concurrentes en el asunto que dio lugar a la sentencia Ardic. La pena privativa de libertad por los delitos de 2005 es ejecutiva únicamente por la declaración de culpabilidad y la condena del demandante sin su comparecencia por el delito de impago de la pensión de alimentos. De no ser por ello, no existiría una pena privativa de libertad a efectos de cuyo cumplimiento pudiera ordenarse la entrega en virtud de la ODE. En este contexto, el demandante aduce que, precisamente el hecho de que los tribunales de Irlanda denieguen el reconocimiento o la ejecución de la pena, impuesta sin su comparecencia, por el delito de impago de la pensión de alimentos (basándose en las disposiciones del artículo 4 *bis* y el artículo 45), debe implicar

el no reconocimiento y ejecución de tal condena a efectos de su entrega por los delitos de 2005.

- 25 Habida cuenta de que el artículo 4 *bis* y el artículo 45 han impedido la entrega del demandante a efectos de la ejecución de la pena que se le impuso por el delito de impago de la pensión de alimentos, sería anómalo [omissis] que pudiera ser entregado al objeto de cumplir la pena por los delitos de 2005, cuando esta solo es ejecutiva en virtud de la [omissis] misma condena, dictada sin su comparecencia.

- 26 En opinión del Court of Appeal, la jurisprudencia del TEDH citada en la sentencia *Ardic*, como la sentencia *Boulois c. Luxemburgo* [omissis], no aborda esta cuestión concreta. El asunto *Boulois* no versó sobre la revocación de la suspensión de una pena impuesta con anterioridad sobre la base de una condena ulterior. Tuvo, en cambio, por objeto el examen de una serie de decisiones adoptadas por la Dirección General de Prisiones de Luxemburgo en relación con medidas de permisos penitenciarios, libertad condicional y traslado de presos a otros centros penitenciarios. En el caso de autos, en cambio, [omissis] no hay duda de que el artículo 6 se aplicó al enjuiciamiento, la declaración de culpabilidad y la condena del demandante por lo que respecta al delito de impago de la pensión de alimentos. Como se ha señalado, esa condena parece haber sido decisiva a efectos de la orden de ejecución de la pena privativa de libertad, impuesta al demandante por los delitos de 2005, cuya ejecución había sido suspendida. En cuanto al fondo, la referida condena desencadenó el carácter ejecutivo de la pena.

- 27 En estas circunstancias, el Court of Appeal considera que cabe afirmar que, al existir una vinculación tan estrecha entre la orden de ejecución emitida por el Tribunal General de Miskolc y el delito de impago de la pensión de alimentos, una vulneración del artículo 6, apartado 1, del CEDH que afecte a esa condena debe afectar también a la orden de ejecución. Asimismo, puede afirmarse que las sentencias del TEDH en los asuntos *Bohmer c. Alemania* y *El Kaada c. Alemania* abogan a favor de esta línea argumentativa. A diferencia de la sentencia dictada en el asunto *Boulois* y los otros textos jurisprudenciales que se mencionan en la sentencia *Ardic*, las sentencias antes citadas versaban sobre la ejecución de una pena suspendida sobre la base la comisión de un delito posterior. Si bien los hechos son diferentes en tanto que los órganos jurisdiccionales emitieron las órdenes de ejecución a raíz de una declaración de culpabilidad que no estaba basada en una sentencia condenatoria firme pronunciada tras un proceso penal —lo que, en consecuencia, dio lugar a un incumplimiento del artículo 6, apartado 2, del CEDH—, en el presente asunto, del mismo modo que las resoluciones de ejecución de las sentencias dictadas en los asuntos *Bohmer* y *El Kaada* eran contrarias a Derecho porque se basaban en sendas declaraciones de culpabilidad que vulneraban el artículo 6, apartado 2, del CEDH, la orden de ejecución [omissis] es contraria a Derecho porque se basa en una declaración de culpabilidad —la condena por el delito de impago de la pensión de alimentos— que vulnera el artículo 6, apartado 1, del CEDH. En el último asunto, al igual que en el primero, puede considerarse que se impone una «desventaja que [...] equivale a una pena» —a saber, la revocación de la suspensión de la pena de prisión impuesta mediante

la sentencia condenatoria inicial— de resultados de la comisión de un «nuevo delito» (sentencia Bohmer, apartado 66).

- 28 Así pues, las sentencias dictadas en los asuntos Bohmer y El Kaada pueden interpretarse en el sentido de que admiten la formulación de un principio más amplio según el cual, cuando se solicita la ejecución de una pena suspendida a raíz de la comisión ulterior de un delito, la resolución de ejecución debe basarse en una declaración de culpabilidad que sea acorde con el artículo 6 del CEDH.
- 29 En cuanto a la gravedad de cualquier falta de conformidad en este contexto, la jurisprudencia del TEDH sugiere que la condena de una persona en ausencia sin posibilidad de obtener un nuevo examen sobre el fondo de la acusación puede, en principio, suponer una «*manifiesta denegación de justicia*» y, [omissis] por lo tanto, se trata de una cuestión que puede plantear, «*excepcionalmente*», una resolución de extradición (o entrega) desde la perspectiva del artículo 6. El propio artículo 4 *bis* refleja este criterio, pues faculta expresamente a los órganos jurisdiccionales de los Estados de ejecución para denegar la entrega cuando «*el juicio del que deriva la resolución*» (entendiendo esta expresión tal como ha sido interpretada) ha sido celebrado sin comparecencia del imputado en unas circunstancias que dan lugar a la vulneración del artículo 6, apartado 1. Las condenas en ausencia del imputado se consideran, acertadamente, una importante cuestión que afecta a normas esenciales de justicia penal y a los derechos fundamentales, y que respalda la adopción de la medida extrema de denegar la entrega. En particular, en supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 4 *bis*, el Estado de ejecución no está obligado a dejar en manos de los tribunales del Estado emisor la resolución de cualquier situación de infracción del artículo 6.
- 30 En lo tocante al ámbito de aplicación del artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión Marco, el Court of Appeal considera que cabe afirmar que, en circunstancias como las del presente asunto, la defensa sustantiva de los derechos que el artículo 6 reconoce a la persona buscada (y los derechos que asisten a esta en virtud de los artículos 47 y 48 de la Carta y que son aplicables a este litigio en tanto que el sistema de la ODE es producto del Derecho de la Unión) exige que el concepto de «*juicio del que deriva la resolución*» se interprete en el sentido de que abarca los procesos penales posteriores que resulten en una condena, cuando esta condena haya sido decisiva para la orden de ejecución de una pena que había quedado previamente suspendida a efectos de cuyo cumplimiento se ha solicitado la entrega.
- 31 Si bien tal interpretación ampliaría la categoría de «resolución» pertinente a los efectos del artículo 4 *bis*, apartado 1, cabe afirmar que ello no perjudicaría ni menoscabaría la efectividad del mecanismo de la [ODE] en circunstancias en las que los Estados miembros ya están obligados a cumplir en todo caso lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del CEDH en sus procesos penales. Por consiguiente, no parece que en los supuestos en que se produzca la revocación de la suspensión de una pena a raíz de una condena ulterior resulte indebido imponer al Estado

emisor la carga de demostrar que la persona buscada compareció en el juicio que dio lugar a esa condena (y, en su caso, en la audiencia de determinación de la pena) o, en caso de incomparecencia, que los derechos que le reconoce el artículo 6 fueron, por lo demás, respetados.

- 32 En estas circunstancias, el Court of Appeal no puede llegar válidamente a la conclusión de que la sentencia Ardic impida de manera inequívoca estimar los motivos de oposición a la entrega invocados por el demandante y, a la vista de las dudas que alberga y en atención a la importancia crucial de estas cuestiones y a la necesidad de que se proporcione claridad y certidumbre en cuanto al alcance de las obligaciones respectivas de los Estados emisor y de ejecución en este contexto, considera conveniente plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

- 33 El Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda) plantea las cuestiones prejudiciales siguientes. En función de la respuesta que se dé a la primera cuestión, es posible que no sea necesario abordar las demás cuestiones planteadas.

1. a) *En caso de que se solicite la entrega de una persona para ejecutar una pena privativa de libertad que se suspendió inmediatamente después de imponerse, pero cuya ejecución se ordenó posteriormente por haberse impuesto a la persona buscada otra condena por la comisión de otro delito, y teniéndose en cuenta que la orden de ejecución fue dictada por el tribunal que declaró culpable y condenó a esa persona por ese delito ulterior, ¿es el procedimiento que dio lugar a la condena ulterior y a la orden de ejecución parte del «juicio del que deriva la resolución» a efectos del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo?*

b) *¿Tiene alguna relevancia para la respuesta a la primera cuestión prejudicial, letra a), que el tribunal que dictó la orden de ejecución estuviera obligado a ello por la ley o disfrutara de discrecionalidad a este respecto?*

2. *En las circunstancias descritas en la primera cuestión prejudicial, ¿está facultada la autoridad judicial de ejecución para investigar si el procedimiento que dio lugar a la condena ulterior y a la orden de ejecución, que se celebró sin comparecencia de la persona buscada, se desarrolló de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, en particular, si tal incomparecencia vulneró el derecho de defensa o el derecho a un proceso equitativo de la persona buscada?*

3. a) *En las circunstancias descritas en la primera cuestión prejudicial, si la autoridad judicial de ejecución considera que el procedimiento que dio lugar a la condena ulterior y a la orden de ejecución no se desarrolló de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, en particular, que la incomparecencia de la*

persona buscada vulneró su derecho de defensa o su derecho a un proceso equitativo, ¿tiene dicha autoridad judicial la facultad o la obligación de a) denegar la entrega de la persona buscada por ser contraria al artículo 6 del Convenio o a los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o b) exigir a la autoridad judicial emisora, como condición para la entrega, que ofrezca garantías de que, cuando sea entregada, la persona buscada tendrá derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, en el que tendrá derecho a comparecer y volverán a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, por lo que respecta a la condena que dio lugar a la orden de ejecución?

b) A efectos de la tercera cuestión prejudicial, letra a), ¿debe aplicarse el criterio consistente en determinar si la entrega de la persona buscada vulneraría el contenido esencial de sus derechos fundamentales reconocidos por el artículo 6 del Convenio o los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta? En caso afirmativo, ¿puede la autoridad judicial de ejecución concluir que la entrega vulneraría el contenido esencial de tales derechos basándose únicamente en que el procedimiento que dio lugar a la condena ulterior y a la orden de ejecución se desarrolló sin comparecencia de la persona buscada y en que, en caso de proceder a su entrega, no tendrá derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso?

Consideraciones finales

- 34 Se suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia responda a estas cuestiones. Dado que el demandante se halla en situación de libertad bajo fianza, el Court of Appeal no considera oportuno solicitar que la presente petición de decisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia o acelerado.

[omissis] [Firmas de los jueces]

ANEXO — ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE 2003

[omissis] En virtud de la presente ley, se denegará la entrega de todo imputado [omissis], a menos que en una orden de detención europea consten las indicaciones recogidas en la letra d), puntos 2, 3, y 4, del formulario que figura como anexo de la Decisión Marco, en su versión modificada por la Decisión Marco [omissis] [...] y que se relacionan en la tabla que figura en este artículo.

TABLA

- d) Indique si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.
1. ☐ Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.
 2. ☐ No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución.

3. Si ha marcado la casilla del punto 2, sírvase confirmar la existencia de uno de los siguientes hechos:

☐ 3.1a. el imputado fue citado en persona el [...] (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

☐ 3.1b. el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

O

☐ 3.2. teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, el imputado dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;

O

☐ 3.3. al imputado le fue notificada la resolución el [...] (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

☐ el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución;

O

☐ no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;

O

☐ 3.4. al imputado no le fue notificada personalmente la resolución, pero:

— se le notificará la resolución sin demora tras la entrega, y

— cuando se le notifique, el imputado será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

– se le informará del plazo en el que tiene que solicitar el nuevo juicio o interponer el recurso, que será de [...] días.

4. Si ha marcado la casilla de los puntos 3.1b, 3.2 o 3.3, se ruega proporcionar información sobre cómo se cumplió la condición pertinente.

DOCUMENTO DE TRABAJO